

En Viedma, a los 23 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**HANNA LAURA YAMILA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)**", Expte. N° SA-01231-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 02/05/2025 por la parte demandada?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- **I.- ANTECEDENTES.**

----- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la representación de la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en fecha 02/05/2025, contra la Sentencia Definitiva 65 de fecha 25/04/2025 dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, por la que se dispusiera: "*1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Laura Yamile HANNA, y condenar a FCA S.A. DE*

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y, en consecuencia, ordenar el reajuste de las cuotas que faltan abonar, aplicándole las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General 14/20 de la Inspección General de Justicia, modificada por las Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022, en un plazo de 10 días. 2.- Diferir para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por reintegro de todo lo pagado en exceso y de honorarios abonados a la sociedad administradora, conforme las pautas señaladas en los considerandos respectivos. 3.- Condenar a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con más los intereses expuestos en dicho considerando. 4.- Imponer las costas a la demandada (Conf. Art. 62 del CPCC, y Art. 53 de la LDC). 5.- Hacer saber a la demandada que deberá publicar a su costa esta condena una vez firme, y con síntesis de los hechos que la originaron, la que será formalizada en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio de Prensa de este Poder Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial. 6.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la Ley 869.- Regular los honorarios de las Dras. Lucia Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu conjuntamente en el 8% con más el 40% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la Ley 869.- Regular los honorarios de la perito interviniente Caterina Noelia Martínez, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así

como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-"

----- La vía recursiva fue concedida en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 06/05/2025.

----- **II.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA.**

----- El día 18/05/2025 presentó la parte demandada su memorial fundando el recurso en los siguientes agravios:

----- Primer agravio: inexistencia de un contrato de mandato entre las partes. Se agravia de que la sentencia hubiera calificado su actuación como mandataria de los ahorristas en los términos del art. 1319 y ss del CCyC. Sostiene que el grupo de ahorristas no constituye sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica, que cada suscriptor celebra un contrato individual de adhesión con la administradora sin otorgamiento de mandato, e invoca doctrina especializada (FARINA, Juan M; "Contratos comerciales modernos"; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; páginas 580 y 581) y jurisprudencia de la Cámara Nacional Comercial ("Natkiewicz", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D, 13/12/2022) que descartarían la aplicación de las reglas del mandato al sistema de ahorro previo. Adicionalmente, cuestiona la

interpretación de la Resolución IGJ 8/2015 sosteniendo que no transforma la naturaleza jurídica del contrato ni impone la aplicación plena de dicho régimen, y que la sentencia omitió considerar las consecuencias jurídicas, que tacha de impracticables, derivadas de aplicar coherentemente las normas del mandato (arts. 1324, 1325 y 1328 CCyC). Invoca también un antecedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial in re "Zottele".

----- Segundo agravio: incumplimiento al deber de información. Cuestiona la condena por incumplimiento informativo, sosteniendo que proporcionó información suficiente a través de la Solicitud de Adhesión y los avisos de vencimiento, y que no se encontraba obligada a dar aviso especial sobre el aumento de las cuotas, pues dicha variación resultaba prevista en el contrato y era el fabricante, y no la administradora, quien fijaba el valor móvil. Invoca jurisprudencia ya citada, "Natkiewicz" y "Zottele", para sostener que la comunicación de los cupones de pago satisfacía el deber de información.

----- Tercer agravio: conexidad contractual. Impugna la aplicación del art. 6 de la Resolución IGJ 8/2015 por considerarla inconstitucional, argumentando que la Inspección General de Justicia, como organismo del Poder Ejecutivo no podría, por vía reglamentaria, crear responsabilidad patrimonial en materia reservada al legislador nacional (art. 75 inc. 12, CN). Agrega que su parte y la sociedad fabricante son personas jurídicas distintas y que no puede ser responsabilizada por los actos de aquella.

----- Cuarto agravio: abusividad de la cláusula del valor móvil. Refuta la calificación de abusiva de la cláusula, afirmando que no es la administradora quien modifica las prestaciones sino el fabricante del vehículo, que el incremento del precio resultaba previsible en el contexto de un contrato de siete años de duración, y que el valor móvil hace a la viabilidad y sustentabilidad del sistema de ahorro previo. Invoca antecedentes jurisprudenciales.

----- Quinto agravio: daño punitivo. Se agravia de la imposición de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3 en concepto de daño punitivo (art. 52 bis, Ley 24.240). Sostiene que no se acreditaron culpa grave ni dolo, ni la gravedad o excepcionalidad del caso requeridos por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias para la procedencia de la figura. Invoca también la inaplicabilidad retroactiva de la Ley 27.701 que introdujo el parámetro de canastas básicas, sosteniendo que los hechos se produjeron bajo el régimen anterior que establecía un tope nominal, y que la nueva norma sancionatoria no puede aplicarse retroactivamente sin vulnerar el principio de irretroactividad (art. 7, CCyC) y las garantías constitucionales (arts. 17 y 18, CN). Señala la doctrina legal del STJRN in re "Cofre" y precedentes de Cámaras de Apelación de la Provincia de Río Negro. A todo evento, solicita la reducción sustancial del monto.

----- Sexto agravio: devolución de honorarios de administración. Cuestiona la condena al reintegro de los gastos de administración, reiterando que no es mandataria de los ahorristas y que dicho concepto se encuentra contractualmente previsto como contraprestación por los servicios de

organización del sistema.

----- Séptimo agravio: intereses sobre el daño punitivo y el reintegro de honorarios. Sostiene que la acumulación de intereses sobre sumas ya fijadas a valores actuales importa una doble actualización que enriquece sin causa a la contraparte.

----- Octavo agravio: costas. Solicita la revisión de la imposición de costas, afirmando haber dado cumplimiento al contrato y brindado información suficiente.

----- Noveno agravio: publicación de la condena. Solicita se deje sin efecto la orden de publicación de la sentencia, sosteniendo que la misma fue prevista en el marco del procedimiento administrativo (art. 47, Ley 27.701) y carece de fundamento en sede judicial.

----- Décimo agravio: honorarios. A todo evento, apela los honorarios regulados por considerarlos elevados.

----- **III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

----- El día 30/05/2025 la parte actora contestó el traslado del memorial, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia con imposición de costas, contestando pormenorizadamente cada uno de los

agravios introducidos por la recurrente.

----- **IV.- VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

----- En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "*Cáceres Carrera, Facundo Ariel y otro c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ Sumarísimo*" -Fallos 348:802-, oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, contestando este que no correspondía dicha vista y consecuentemente sin que se hubiera expedido sobre el fondo de la cuestión.

----- **V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.**

----- Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "*Harina*" Se. 80/2016 y "*Méndez*" Se. 36/2014, entre tantas otras, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que "Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" —Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros— conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Anticipo que el recurso debe prosperar parcialmente, doy razones al respecto.

----- Comenzaré por recordar que la cuestión de fondo ha sido reiteradamente abordada por este Tribunal y, en particular, por el suscripto, fijando criterio en el sentido del voto que se propicia. Así lo he hecho entre otros en: SA-01234-C-0000 – *"Inostroza Olga Beatriz C/ Plan Rombo S.A. DE Ahorro para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)"* SENTENCIA: 89 - 07/08/2025; VI-23146-C-0000 – *"Núñez Juan Antonio c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)"* SENTENCIA 106 - 30/12/2024; VI-30417-C-0000 – *"Millan Francisco Marino c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)"* SENTENCIA 90 - 12/08/2025; VI-32282-C-0000 – *"Sáenz Jorge Luis c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)"* SENTENCIA 27 - 19/03/2026; VI-32300-C-0000 – *"Picicco Adrián Walter Raúl c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)"* SENTENCIA 7 - 12/02/2026; VI-16284-C-0000 – *"Fortunatti, Daniel Omar c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Ordinario"* SENTENCIA 19 - 03/03/2026.

----- En lo que respecta a los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, que abordan la caracterización jurídica del vínculo, el alcance del deber de información y la naturaleza de la cláusula del valor móvil, es preciso señalar que ya han sido objeto de tratamiento pormenorizado en los expedientes mencionados. En cuanto a los específicos planteos de autos,

me remito a las razones que desarrollo a continuación.

----- Respecto al contrato de mandato que une a las partes, es la propia Resolución General 08/2015 de la IGJ la que establece la aplicación de las normas relativas al mandato y al derecho del consumidor (art. 22), y que en su artículo 28.2 expresa que "Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas". Esa caracterización, lejos de constituir un yerro en la sentencia apelada, es la consecuencia de una correcta lectura del marco jurídico aplicable al caso.

----- A mayor argumento, se advierte que el artículo 22 de dicha Resolución no deja lugar a dudas, así establece textualmente, "Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización."

----- Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que las administradoras de planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, lejos de comportarse como mandatarias de los suscriptores tal como lo estatuye la

propia normativa, actúan en la realidad como agentes de comercialización y captación de financiación de las propias firmas automotrices. Representan así un doble carácter, incompatible en tanto genera un grave conflicto de intereses. Fue precisamente ese conflicto el que motivó la omisión informativa que se les reprocha, como se desarrolla a continuación.

----- La accionada no asumió una conducta proactiva en procura de hacerle saber a la actora qué podía abonar la cuota reducida o total, qué sucedería con las sumas que hubiera dejado de abonar, ni cuáles eran las opciones a su disposición, ni si lo que se difería constituía una suma dineraria o un porcentual del valor del vehículo. Todo ello era su obligación en función del artículo 4 de la Ley 24.240, que estatuye un deber calificado respecto a la información que debe brindar el proveedor, obligándolo a suministrar al consumidor, "en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización". Esa manda debe ser leída en consonancia con el artículo 36 de la misma ley, que prevé expresas consecuencias ante su incumplimiento.

----- Las estipulaciones genéricas contenidas en los formularios contractuales no satisfacen esa exigencia. Dichos formularios adolecen de la oscuridad propia de los contratos de adhesión: letra pequeña, escaso interlineado, redacción de difícil comprensión y una extensión que dificulta, cuando no imposibilita, su lectura aun para el más experimentado jurista. Así, aun cuando la Solicitud de Adhesión especificara que las cuotas se determinan en función del valor móvil y la forma en que este se establece, el extraordinario incremento de las cuotas merecía una

explicación e información de otra índole, máxime si derivaba de circunstancias extraordinarias no previstas en el contrato.

----- La recurrente invoca el precedente "Nutkiewicz" de la Cámara Nacional Comercial, Sala D (13/12/2022), que sostuvo que la remisión de los cupones de pago era suficiente para cumplir con el deber de información respecto a los aumentos de cuotas. Ese criterio no es compartido por el suscripto, ya que como lo señalara in re "Fortunatti", considero que el extraordinario aumento de las cuotas derivado de la devaluación ocurrida en 2018 requería un tipo de información cualitativamente diferente a la que surge del propio cupón, pues se trataba de una circunstancia sobreviniente y extraordinaria que aconsejaba, cuando menos, avisar a los suscriptores de las alternativas disponibles (art. 1324 inc. b, CCyC).

----- El planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la Resolución IGIJ 8/2015 no puede prosperar. La Inspección General de Justicia actúa en ejercicio de las facultades reglamentarias reconocidas por la ley 22.315 y la norma cuestionada se limita a extender la responsabilidad de las administradoras a los actos de sus concesionarios, agentes e intermediarios en la ejecución del contrato o título aprobado, lo que es perfectamente coherente con la estructura de contratos conexos que regula el art. 1073 del CCyC. La determinación del régimen de responsabilidad entre partes vinculadas por contratos conexos constituye una aplicación de derecho común que no requiere rango legal expreso más allá de lo ya previsto en el CCyC.

----- En dicho orden no puede soslayarse que el artículo 6 de la Resolución IGJ 8/2015 vino a reglamentar e interpretar lo que ya establecía la Ley 24240 en su artículo 40.

----- Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “La declaración de inconstitucionalidad de una norma, que es la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico. (Fallos: 348:1698)”, por lo que es necesario decir aquí, que no se advierte que la Resolución de la IGJ 8/2015 se encuentre en contradicción con la división de poderes o que haya venido a establecer un marco de responsabilidad novedoso, sino más bien a reglamentar y poner en ejecución lo establecido en las normas de fondo dictadas por el Congreso de la Nación, por lo que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

----- En cuanto refiere al valor del móvil y su incidencia sobre el valor de las cuotas, entiendo que la demandada no puede desligarse del incremento exorbitante de las cuotas aduciendo que el precio del bien tipo es fijado por el fabricante. Tal argumentación desconoce el fenómeno de la conexidad contractual: la administradora y la firma fabricante forman parte del mismo conjunto económico, siendo la primera creada por la segunda para canalizar la comercialización de sus vehículos. Desconocer esa realidad implica ignorar la razón económica que vincula a todos los integrantes de la cadena de comercialización (art. 1073 CCyC). Lo abusivo de la cláusula no radica en la relación entre precio y servicio en abstracto, sino en la facultad de

modificar unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin información ni aviso adecuados, desnaturalizando las obligaciones del contrato (art. 988 CCyC).

----- No se puede seguir afirmando seriamente que las administradoras no son agentes comercializadoras y captadoras de financiamiento de las fabricantes, y que, como integrantes del grupo, son los mismos actores, personas y sujetos los que determinan las variables de la política de comercialización de los vehículos, entre ellos la continuidad de los modelos y los precios.

----- También debe rechazarse el agravio dirigido contra la condena al pago del daño punitivo, aunque corresponde efectuar algunas precisiones respecto de la cuantificación y la normativa aplicable.

----- El artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. El incumplimiento de la accionada en particular, la omisión de informar clara y verazmente sobre el valor exorbitante de las cuotas, sus componentes y las alternativas de pago disponibles fue suficientemente acreditado en autos y justifica la imposición de la sanción disuasiva.

----- He tenido oportunidad de decir, entre otros en "*Fortunatti*" Sentencia Definitiva 19 de fecha 03/03/2026 de esta Cámara, y lo reitero aquí, que la normativa consumeril no impone como requisito para la procedencia del daño punitivo la acreditación de una conducta de especial gravedad por parte del proveedor, sino que expresamente prevé que el simple incumplimiento de obligaciones legales o contractuales autoriza al juez a imponer la multa, siendo la caracterización de la conducta un elemento a ponderar al graduar su cuantía. Dejo a salvo que, si bien existe doctrina legal del STJRN que exige culpa grave o dolo como presupuesto autónomo de procedencia, el suscripto no comparte ese criterio restrictivo por las razones expuestas in re "*Picicco*" Sent. Def. 7/2026.

----- A todo evento debo remarcar que, en el presente, la conducta de la accionada reviste la gravedad suficiente para encuadrar en cualquiera de las dos interpretaciones: el incumplimiento reiterado y sistemático del deber de información, en beneficio del grupo económico al que pertenece y en perjuicio de los ahorristas, configura cuando menos culpa grave.

----- En relación con la ley aplicable, la recurrente sostiene que resultaría inaplicable la Ley 27.701 que introdujo el parámetro de canastas básicas totales por resultar más gravosa que el régimen anterior que establecía un tope nominal de \$5.000.000, e importar aplicación retroactiva de una norma sancionatoria (art. 7, CCyC). El planteo no puede prosperar, toda vez, que como lo ha sostenido recientemente el Dr. Bronzetti Núñez "... independientemente de que los hechos pudieron haber ocurrido con anterioridad a la modificación normativa, de conformidad con las previsiones del art. 7º del CCyC, a partir de su entrada en vigencia, las

leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello significa que, lejos de aplicar retroactivamente la ley a una relación jurídica extinguida, el grado aplicó correctamente los arts. 47° y 52° bis de la LDC a las consecuencias de una relación jurídica no resuelta, no consolidada, ni agotada, en que las accionadas hubiese adquirido definitivamente algún derecho.“ (PERALTA, CLAUDIA RUT C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS Sent. Def 56/2026 de fecha 21/05/2026, CAV).

----- Por otra parte, resulta necesario decir que la indemnización por daño punitivo no es una multa puramente sancionatoria, no constituye una pena, sino que tiene naturaleza disuasiva y retributiva, objetivos que solo podrían lograrse a partir de importes y valores que se encuentren adecuadamente actualizados al tiempo de su determinación.

----- Así lo ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional con voto del Dr. Aparcian, en la Sentencia Definitiva [133/2023](#) del STJRNS1 in re BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, en la que se indicara “El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.”

----- Así las cosas, debe acogerse el agravio respecto a la determinación del quantum, pues ya hemos tenido oportunidad de establecer criterio al respecto in re "Aguirre" Sent. Def. 02/2026, en cuyo caso fijáramos como parámetro 10 canastas básicas tipo 3, y teniendo en cuenta que en autos la a quo fijó 15 canastas, cabe reducir este valor, toda vez que se verifican similares circunstancias que, en aquel precedente, empresa con posición preponderante en el mercado de planes de ahorro para la adquisición de automotores, la conducta reprochada fue reiterada y sistemática a lo largo de toda la relación contractual, se afectó a una universalidad de contratantes. A todo evento y sin perjuicio de lo que dirá mas adelante, corresponde señalar que a dichas sumas no se le aplicaran intereses.

----- La crítica respecto de la condena al reintegro de las sumas abonadas en concepto de honorarios y gastos de administración no puede prosperar, toda vez que así lo habilita el segundo párrafo del artículo 1325 del CCyC que sanciona al mandatario que actúa en conflicto de intereses con la pérdida de su derecho a la retribución, y así fue oportunamente petitionado por la actora al tiempo de accionar. En este aspecto, la sentencia debe ser confirmada. La cuantificación de las sumas a reintegrar ha quedado diferida a la etapa de ejecución, conforme las pautas establecidas por la magistrada de grado.

----- En cuanto al agravio relativo a los intereses sobre el daño punitivo y honorarios de administración -los que según se dijera serán cuantificadas en la etapa de ejecución- la sentencia estableció que en ambos ítems los intereses se devengarán desde la fecha de cada cuota abonada y hasta el

efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJRN aplicando el fallo "*Fleitas*" hasta abril de 2023 y, de allí en adelante, conforme lo ordenado en autos "*Machín*" tasa nominal anual (TNA) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.

----- Corresponde hacer una distinción, pues resulta ajustada a derecho la aplicación de intereses en dicha forma a las sumas correspondientes a los honorarios de administración, toda vez que las sumas serán reintegradas según importes oportunamente abonados y desde dicha fecha debe aplicarse intereses de acuerdo a las tasas y criterios judiciales antes expresados.

----- Distinto criterio es necesario seguir respecto al daño punitivo, ya que el mismo se establece en un valor -canasta básica familiar-, que recién se cuantificara al momento del pago, por lo que a dicho importe no corresponde que se le apliquen intereses. Así lo hemos resuelto in re "*Aguirre*" Sent. Def. 2/2026 señalando "... sin intereses de ningún tipo en virtud de que la pauta de referencia detenta ínsita una actualización permanente del rubro" (Voto del Dr. Gustavo Bronzetti Núñez).

----- El agravio referido a las costas no puede receptarse. La accionada ha resultado objetivamente vencida y no existe mérito que justifique el apartamiento del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 62, primer párrafo, del CPCyC.

----- Respecto al agravio elaborado contra la orden de publicación de la sentencia, debe ser acogido favorablemente por varias razones. La primera y principal por cuanto no fue pedido por la parte actora, lo que violenta el principio de congruencia, pues se ha condenado a la accionada a algo que no fuera pretendido por la parte actora.

----- También es necesario señalar que no se han dado motivos que fundaran o justificaran la decisión, pues directamente se incluyó la orden en la parte resolutive de la sentencia. Ello torna a la sentencia en este punto en arbitraria por carencia de fundamento.

----- Por último respecto a este agravio, debo decir que he consultado personalmente, en el área de comunicación del Poder Judicial y la sentencia resulta de cumplimiento imposible, en tanto ordena la publicación “en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio de Prensa de este Poder Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial.”, y es necesario decir que la página web del Poder Judicial no cuenta con un apartado, solapa o vínculo en el que se prevean este tipo de publicaciones, ni tampoco se brinda este servicio.

----- Por todo ello, debe dejarse sin efecto la publicación ordenada en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia recurrida.

----- En cuanto a los honorarios regulados, corresponde señalar que el porcentaje fijado por la magistrada de grado en favor de los letrados de las

partes se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley G 2212. De igual manera respecto a los honorarios de la perita contadora que se encuentran dentro de la pauta establecida en el artículo 18 de la ley 5069, por lo que dicho agravio debe ser rechazado.

----- Respecto a la aplicabilidad del artículo 730 del CCyC, ello constituye un análisis que no puede realizarse en esta instancia, en tanto la cuantificación de los honorarios, se encuentra diferida a la determinación del monto base, y hasta ese momento no resulta posible determinar si el artículo 730 del CCyC tendrá alguna incidencia al respecto.

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero a la solución y fundamentos expuestos por el Magistrado que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los jueces que me preceden, me abstengo de votar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

----- **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por FCA

S.A. de Ahorro para Fines Determinados en fecha 02/05/2025, reduciendo la condena al pago de daño punitivo a 10 canastas básicas tipo 3 al momento del pago sin intereses, dejando sin efecto la orden de publicación de la sentencia, confirmando en lo restante la sentencia definitiva 65 dictada en fecha 25/04/2025.

----- **II)** Imponer las costas de la presente instancia a la demandada recurrente, vencida sustancialmente (art. 62, primer párrafo, del CPCyC).

----- **III)** Regular los honorarios de los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado en forma conjunta en el 35%, y a las Dras. Celina Beatriz Urquizu y Lucía Fernández Urquizu en forma conjunta en el 25%, de lo que oportunamente les fuere regulado en la instancia de origen - Ley G 2212, art. 15-.

----- **IV.** Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI- JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.